

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las comunicaciones procedentes de la Secretaría de Movilidad Andalucía y Tuluá. Sírvase proveer. Cali, 29 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1201 Agregar Rad. 76001400302420190046700
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste las comunicaciones procedentes de la Secretaría de Movilidad Andalucía y Tuluá y póngase en conocimiento de las partes intervinientes, para los fines legales.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 1-AGOSTO-2022se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5cb5e73314c0c06cd5edb5c8df37d5e262111e5866ae5a9053095734a6c801**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: INFORME: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, en los que el apoderado judicial de la parte actora informa que la obligación perseguida ya fue pagada en su totalidad por la demandada y dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 112 Termina Rad No. 76001400302420200000700
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como la entrega de dineros en el evento de existir estos a la parte demanda como se pide en el escrito de terminación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM contra ENRIQUE CÁRDENAS ESPINEL, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

3.-DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con destino a la parte demandada

4.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy **AGOSTO 1 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2582dfea6ae85f79afc20e166f8d5b8035861e3a0aad2aebefe0f29790f991a**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitado corrección de oficios. Sírvase proveer. Cali, 29 de julio de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1198 Negar petición Rad. 76001400302420200079100
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito solicitando corrección oficio levantamiento medida, como sigue:

1-El nombre de la demandada como **MARIA CELMIRA GARCIA VASQUEZ** siendo lo correcto **MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ.**

2-Se nombro dejar sin efecto los oficios No.2020-00791-54-2021 de fecha 21 de enero de 2021, oficio No. 20202020-00791-108-2021 de fecha 4 de febrero de 2021 y el oficio No.2020-00791-500-2021 de fecha 30 de junio de 2021 siendo lo correcto solamente el oficio **No.2020-00791-500-2021 de junio 30 de 2021**

Al respecto es preciso indicar que, mediante auto terminación del 1 de septiembre de 2021, en su numeral 2 se dispuso, para evitar los errores que se vienen presentando con el oficio librado de levantamiento, que antes de proceder a ello debía acreditarse que la medida se practicó, situación que a la fecha el peticionario no cumplido con dicho requerimiento.

En consecuencia, negar la solicitud de corrección de oficio, hasta tanto el interesado no demuestre que efectiva la medida cautelar se practicó, como se ordenó en el auto terminación proceso del 1 de septiembre de 2022.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-869982, 370-869874, 370-841697 y 370-841698, siempre y cuanto se demuestre que la medida se practicó, librando los oficios del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 1-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0061580c4bf7619055713fe9b20f91eb39dcec28ac42b1487bb207558fcaef5**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: INFORME: A Despacho del señor Juez el presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en Prenda informándole que el apoderado del Acreedor garantizado, pide se requiera a la Policía Nacional. Sírvese proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1206 Requiere Rad No. 76001400302420210007900
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud se observa que la misma es procedente

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente a la Policía Nacional, a fin de se sirva informa el trámite que se le dio al oficio No. 2021-00079-675-2021, de fecha agosto 11 de 2021 e el que se solicita la aprehensión de la motocicleta de placa **NWX-39E** del cual se le vuelve a enviar un ejemplar.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy AGOSTO 1 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63493efb08e1071e1e0f30226735d71a314c1000910f35eee5048a00a8126fe0**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: INFORME: A Despacho del señor Juez el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda, con el memorial que antecede, en los que el apoderado judicial de la parte actora informa que el acreedor garantizado se puso al día en la obligación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113 Termina Rad No. 76001400302420210041100
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la medida de aprehensión ordenada.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1..-Declarar terminado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda adelantado por R.C.I. Compañía de Financiamiento contra Henry Alberto Buitrago Castañeda, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de la medida ordenada. Líbrense los oficios respectivos.

3.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy **AGOSTO 1 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abb3d05e153637741c87fb210afe2e9458ead1409ce67c9f276977c94a2a8f**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: INFORME: A Despacho del señor Juez el presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en Prenda informándole que el apoderado del Acreedor garantizado, pide se requiera a la Policía Nacional. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1205 Requiere Rad No. 76001400302420210055400
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud se observa que la misma es procedente

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente a la Policía Nacional, a fin de se sirva informa el trámite que se le dio al oficio No. 2021-00554-00558-2021, de fecha julio 21 de 2021 e el que se solicita la aprehensión de la motocicleta de placa **FUE54E** del cual se le vuelve a enviar un ejemplar.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy AGOSTO 1 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59db026bbdaacc800cf9ef82e8129822fac965247c82ddcebf327cfa60207e5**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte interesada aporta comunicación de la cual da cuenta de la notificación que se le hizo al demandado en este asunto, sin que transcurrido el término. este emitiera alguna contestación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1207 Sentencia Ant Rad No 76001400302420210073700
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que este despacho no encuentra pruebas por practicar por lo que el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señal: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, y en razón a que no existen pruebas por practicar el despacho emitirá la sentencia de manera escritural
- 2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy **AGOSTO 1 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558761f5d2ee65453e0abad744c95aecef9c8e5f991569f50b3a59ca2ed1bb87**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha. Sírvasse proveer. Cali, 29 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1196 fecha Rad. 76001400302420210074500
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 579 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el día **MIÉRCOLES 21** del mes **SEPTIEMBRE** de **2022**, a la hora de las **09:00 A.M.**, con fin de llevar a cabo practica de pruebas y toma de decisión, de conformidad con el numeral 2 del art. 570 del CGP.,.

2. **Pruebas parte solicitante: Estímese el valor probatorio a las pruebas aportadas por el solicitante:**

✓ Documentales aportadas por el demandante: Copias del Registro Civil de Nacimiento, partida de bautismo, cédula de ciudadanía y Registro Civil de Defunción de la señora DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA, Registro Civil de matrimonio de DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA y CARLOS HERNAN SOLARTE URBANO, cédula ciudadanía y respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. **Pruebas de oficio:**

3.1. **Llevar a cabo** interrogatorio de la parte solicitante el día de la audiencia, como se dispuso en el numeral 1.

3.2. **Oficio**

✓ Oficio: Librar oficio a la Registrador Nacional del Estado Civil para certifique y remita la documentación que se tuvo en cuenta para asentar la fecha de nacimiento de la causante DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA, con C.C. 34.543.421.

3.2.1. Agregar a los autos la comunicación procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil y póngase a disposición del demandante.

De manera atenta se remite información requerida con respecto al caso de Jurisdicción Voluntaria corrección fecha de nacimiento de la causante DOLY PATRICIA MONCALEANO MEDINA

En atención a la información solicitada fecha de nacimiento con la cual aparece en base de datos de La Registraduria Nacional del Estado Civil, es; 20 de Agosto del año 1964 en Ricaurte (Nar) según datos tomados de RCN Folio 364, Tomo 1 Not Ricaurte Nar.

Agradecemos su valiosa colaboración en cuanto sea emitido el fallo, por favor sea remitida copia del mismo por este medio, para dar continuidad al trámite correspondiente.

4. Prevenir a las partes y sus apoderados que deben estar presentes en la audiencia, so pena de las sanciones que acarrea dicho incumplimiento sin justa causa. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será informado oportunamente a las direcciones electrónicas que deben suministrar con anterioridad para la práctica de la audiencia, en caso de no estar contenidas en la petición.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 1-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba0fd0261039b5c7e85f178ac3e31fa42f52f7d785ecdd5d2e18ba5809dbc7**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: INFORME: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte actora informa que el demandado se puso al día en la obligación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 115 Termina Rad No. 76001400302420210077900
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1..-Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo seguido por Bancolombia s.a. en contra de ANDRÉS FELIPE SALAZAR URRUEÑA, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de la medida ordenada. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-Cumplido** lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy **AGOSTO 1 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c8754f3b776b57babb86c30de26354da2f9ed65b8a1440492dfe22c97cf52f**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Cali. 29 de julio de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1200 Fecha audiencia Rad. 76001400302420210093100
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 372 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el día MIÉRCOLES 28 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, a la hora de las 09:00 A.M. con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.

2. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes), si no cuenta con el mismo y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

3. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.

4. Agregar a los autos para ser considerado en su oportunidad, el escrito describiendo traslado de las excepciones aportado por el demandante.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 1-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde39e8d462b1b4d5ba379375a32f29ef250726e6068dbd13c9939608989369**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente acumulación demanda promovida por Coopserp Colombia. Sírvase Proveer. Cali, 29 de julio de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1197. Acumulación Mandamiento Rad. 76001400302420220016500
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, en encuentra el Despacho que la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COO-ASOCC presenta acumulación de demanda contra BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss, 463 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar la **ACUMULACIÓN** de la presente demanda Ejecutiva mínima promovida por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, conforme el art. 463 del CGP
2. Librar Mandamiento de Pago a favor del acreedor COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” contra BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
3. Por la suma de \$ 1.485.462 como capital insoluto representado en el pagaré 30.00750.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por la suma de \$ 3.439.838 como capital insoluto representado en el pagaré 30.00487.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
5. Por la suma de \$ 3.988.802 como capital insoluto representado en el pagaré 30.00846.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
6. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
7. Notificar por estado al demandado del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1 del art. 463 del CGP, corriendo el traslado respectivo para que proponga excepciones dentro de los diez (10) días siguientes, art. 442 Ibídem.
8. **SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, con C.C. No.1.143.945.642, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazados y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.**

10. Reconocer personería a la abogada KAROL LIZETH ARBOLEDA, con C.C. No. 1144.074.684 de Cali y T.P.318.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte acumulante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley

11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 118 del 1-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3049d994c9b6cf1a038614e733e0304e03c2a92d919a7447620c4d529fbc04c2**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que fue allegado por parte del apoderado del acreedor garantizado informe sobre la aprehensión del vehículo objeto del trámite. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 114 Termina Rad No. 76001400302420220031100
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por Banco Santander de Negocios Colombia S.A; .contra LUÍS HERNANDO COLLAZOS SEPÚLVEDA, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy **AGOSTO 1 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e22007e36e1508a90b7f3d62e9b163b7c18876bd95dece381985a5f73476a1**

Documento generado en 29/07/2022 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 29 de julio de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1199 Requerir art. 317 Rad. 76001400302420220032500
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que a pesar de aportarse por parte del demandante inscripción de la demanda y la reproducción fotográfica de la valla, se desprende que está ilegible, para proceder a su verificación e inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP., para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En cuanto a las comunicaciones procedentes de la Superintendencia de Notariado y Registro, se agregarán a los autos, juntos con el escrito y anexos allegados por el demandante para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos las comunicaciones procedentes de la Superintendencia de Notariado y Registro y escrito y anexos allegados por el demandante con la que adjunta constancia de inscripción de la demanda expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la valla ilegible, para que obren y consten.
2. Requerir al demandante para que aporte la valla legible, dando cumplimiento al inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP, para proceder de conformidad con su verificación e inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 1-AGOSTO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b060ea19350b900fd4172c36c595caa5acee6bc7db1f77b26438c9d08e41fb9**

Documento generado en 29/07/2022 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. Julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1202 Niega Mto Rad No. 76001400302420220046900
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **Dora Isabel Rengifo Pérez**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, por concepto de indemnización por incumplimiento de la póliza de seguros No. 1507120008424. Para lo cual allega como títulos una factura de reparación de Bomper de vehículo de placa, gastos de transportes taxi

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal*”.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo **se allega un verdadero título ejecutivo**, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

De tal suerte que, el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o

condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

En resumen, se **NEGARÁ** librar el mandamiento aquí solicitada, toda vez que de los diferentes documentos aportados de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia; no son expresos, claros o exigibles**, y bajo ningún punto de vista constituyen plena prueba contra la ejecutada, lo que traduce, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión comprendidas en el escrito presentado, no queda otro camino que negar el apremio deprecado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo en la presente demanda instaurada por Dora Isabel Rengifo Pérez a través de apoderado Judicial contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 117 de hoy **AGOSTO 1 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2382a606a656909ecc30eb131b241980ef0ffc7d82f360fe2e2fddec810353ff

Documento generado en 29/07/2022 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción extintiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1203 Inadmite Rad: 76001400302420220052000
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir si el presente proceso verbal de restitución de mueble arrendado promovido por Enna Naydut Mora Escobar través de apoderado judicial contra Hermes de Jesús Cañas Gómez. Una vez examinada se observa que carece de los siguientes requisitos

1.-Se menciona que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 1 de noviembre de 2018 por el término de un (1) año. Sin embargo, en el hecho tercero se alude que el mismo fue suscrito el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

2.-La cuantía deberá ser determinada de acuerdo al numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

3.-No se indica en dónde reposan los documentos originales que se aportan en copia digital en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Restitución e mueble Arrendado promovida por Enna Naydut Mora Escobar través de apoderado judicial contra Hermes de Jesús Cañas Gómez, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **Néstor Acosta Nieto** con T.P. 52.424 del C.S. de la J. para actuar en calidad apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 117 de hoy **AGOSTO 1 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0112bcb6f22489ca0c131a1838a60e32a65fcc579aaf19bf6b2b52fd3fbe9**

Documento generado en 29/07/2022 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de julio de 2022. Sírvase proveer. Cali, 29 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 154 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420220052200
Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra HENRY DE JESUS ARANGO VALENCIA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la carrera 41 H No. 41-41 Barrio Unión de Vivienda Popular de la comuna 16 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 16 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 16 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 16 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 1-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c16edbc578c1c3338dbe920aedfc377f28f28b7764a08c2fb16092aae645ebf**

Documento generado en 29/07/2022 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda Restitución de Tenencia para su revisión. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 29 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1204 Admite Rad No. 76001400302420220052300
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de Tenencia (Leasing)** Una vez revisada el despacho advierte que reúne en principio los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso. Sin embargo, en relación con la solicitud realizada en el hecho tercero para que el demandado no sea escuchado, la Corte Constitucional en sentencia **T-734 de 2013 al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, “**

“pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso. (...) a aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...

Por consiguiente, no se accede a la petición elevada por el actor. Bajo lo anteriormente dispuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado –Leasing Financiero No. 09569600010912, formulada por Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A., contra Diocer Alejandro Vallejo Noguera

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: Sin lugar a acceder a la petición especial elevada por el demandante, por lo expuesto en líneas anteriores.

QUINTO:: Reconocer al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 63.217, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 118 de hoy AGOSTO 1 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9ccc7a881fce8b60aa889fd3928917d7bdeffe9446001464e07ef5265fb8f**

Documento generado en 29/07/2022 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>